Expediente: PAOT-2026-1189-SAPBA-824

No. Folio: PAOT-05-300/200-10411-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1189-SAPBA-824** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(...) un árbol (...) fue talado, este hecho ocurrió este año 2026 (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle 6 Oriente número 62, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan] *(...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle 6 Oriente número 62, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la misma

que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, con el objetivo de proteger y manejar adecuadamente el arbolado urbano.

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, informar a esta Entidad si en esa unidad administrativa obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo el derribo del árbol objeto de investigación; al respecto, dicha Dirección General informo mediante oficio AT/DGSU/911/2026, lo siguiente:

> *(...) En ese sentido, con el objeto de contar con elementos que permitan sustanciar el procedimiento referido, adjunto copia del similar DGSU/DPyPSU/0254/2026, suscrito por Neftali Fernández Mendoza, Director de Proyectos y Programas de Servicios Urbanos, quien informa que la C. Leticia Hernández Marin, Enlace de Brigada de Acción Inmediata Zona I, a través de la Nota Informativa 034/2026, notifica que el pasado 24 de enero del año en curso, se llevó a cabo el Tequio No. 30 en la colonia Isidro Fabela; por lo que el C. (...) habitante de dicha colonia, solicitó el retiro de un tocón, ubicado frente a su domicilio situado en la calle 6 Oriente frente al número 62, por lo que el día 2 de marzo del presente año, mediante la orden de trabajo 204, se procedió a retirar el tocón, así como el barrido de basura vegetal de 10 m² y el retiro de 1 m³ de basura vegetal, desconociendo antecedente alguno sobre la situación del árbol.*
>
> *Asimismo, adjunto copia del oficio AT/DGSU/DPyPSU/SMySU/098/2026, suscrito por el Ing. José Luis Flores Retana, Subdirector de Mejoramiento y Servicios Urbanos, quien informa que realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo digital y físico que comprende esa área, sin embargo, no se encontró antecedentes de dictamen técnico, autorización y/u orden de trabajo de arbolado en la ubicación descrita, así mismo la J.U.D. de Parques y Jardines manifiesta que". "...se efectuó una búsqueda exhaustiva en el archivo digital y físico, en esa Unidad Departamental, sin embargo, no se encontró ningún expediente que corresponda a la poda o derribo en la ubicación señalada." (Sic), esto se acredita mediante oficio AT/DGSU/DPyPSU/SMYSU/UDPYJ/058/2026, de data 23 de marzo de 2026, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, C. Mario Fuentes Mendoza, del cual se adjunta copia simple al presente para pronta referencia. (...)*

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis espacio-temporal mediante imágenes a nivel de calle obtenidas de la aplicación *Google Street View*, correspondientes al sitio de los hechos denunciados. Al respecto, se observó que al menos hasta el mes de enero del 2026, frente al número 62 de la calle 6 Oriente se localizaba un individuo de la especie *Ficus benjamina*.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el derribo del árbol objeto de investigación, así como la reparación de la banqueta y guarnición donde se

localizaba; por lo anterior, el personal tocó en el domicilio marcado con el número 62 de la calle 6 Oriente, entrevistándose con el propietario del inmueble y explicando el motivo de la visita, mismo que señalo desconocer los hechos motivo de denuncia. No obstante lo anterior, le fue notificado el citatorio correspondiente mediante el cual se le convocó para presentarse en las oficinas de esta Procuraduría, mediante el cual además, se hicieron de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia vigente en la Ciudad de México; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado por el Artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, que a la letra refiere: *(...) Las Alcaldías (...) tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio (...).*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra refiere: *(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)*

Y el artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala: *(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...).*

Por lo antes citado, esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan lleve a cabo la restitución correspondiente por el derribo del individuo arbóreo, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por sus habitantes.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan gestionar la restitución correspondiente por el derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un árbol localizado frente al inmueble ubicado en calle 6 Oriente número 62, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan; el cual fue ejecutado sin la autorización correspondiente según lo informado la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan.

- Mediante oficio dirigido a la persona propietaria u ocupante del inmueble involucrado con los hechos, se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normativa aplicable

en la Ciudad de México en materia de poda y derribo de arbolado. Asimismo, se le citó a comparecer en las instalaciones de esta Procuraduría; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

- Corresponde al órgano político-administrativo en Tlalpan, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, gestionar la restitución correspondiente por el derribo del individuo arbóreo, a fin de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, conforme al numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCH/SAS/AEO